

La nueva planta para la Casa Real de Fernando VII: El desconocido Reglamento de 17 de noviembre de 1815

A new regime for the royal household of Ferdinand VII: the unknown ordinances of November 17, 1815

M.^a Dolores del Mar SÁNCHEZ GONZÁLEZ

UNED

RESUMEN

Este artículo descubre el primer reglamento de la Casa Real de Fernando VII –el reglamento de 17 de noviembre de 1815– hecho por el monarca para dar una Nueva Planta a la organización de la misma, acorde con la restauración del absolutismo realizada por el soberano tras su vuelta a España en 1814. Este es la primera de un conjunto de medidas organizativas, que tiene especial trascendencia por haber sido hasta ahora desconocido, por el hecho de haber permanecido manuscrito para uso interno de su Real Casa. Se presenta asimismo la evolución de dicho reglamento hasta su transformación en el de 1817, el primero impreso y conocido, y se incluye el texto del Reglamento en un Apéndice documental.

PALABRAS CLAVE

Casa Real
Reglamentación
Organización
administrativa
Siglo XIX

ABSTRACT

This article discovers the first regulation of the Real House of Fernando VII, –The regulation of 17 of November of 1815–, made by the monarch to give a New Plant to organization of same, the agreed one with restoration of absolutism made by the sovereign after its return to Spain in 1814. This it is first of a set of organizations measures that has special importance until to be now not known, by the fact of to have remained written by hand for internal use of its Real House. Evolution of this regulation also appears until his transformations in the one of 1817, the first form and well-known, and the text of the Regulation is included in a documentary Appendices.

KEY WORDS

Royal
Household
Regulation
Administrative
organization
Nineteenth
century

SUMARIO 1. El contexto. 2. El Reglamento. 3. El proceso de evolución del Reglamento hasta 1817. Apéndice I: Apéndice documental. Apéndice II: Dependencias según la planta de 1815.

1. El contexto

El 19 de marzo de 1808, tras el motín de Aranjuez, Carlos IV abdicaba en su hijo Fernando VII. Al día siguiente el marqués de Mos, Mayordomo mayor de Carlos IV desde el 19 de julio de 1807, recibía orden del nuevo monarca de continuar en el ejercicio de su cargo¹. Ello fue una medida fugaz pues sólo unos días después, el 1 de abril de 1808, encontrándose el nuevo monarca en la Corte, el antiguo Mayordomo era exonerado de su puesto y sustituido por el Duque de San Carlos, su predecesor en el cargo, y antiguo ayo de D. Fernando, en su etapa de príncipe².

Atraído a Francia con el supuesto viaje de Napoleón a Madrid y movido por un cierto deseo de que éste le reconociese como rey de España, deseo inspirado por alguno de sus íntimos, el 10 de abril de 1808 salía engañado de la Corte para recibir al Emperador, renunciando al trono en Bayona en favor de su padre el 6 de mayo de 1808, empujado por los acontecimientos.

Por fin el 11 de diciembre de 1813, el duque de San Carlos, presionando al Rey, firmaba en su nombre el tratado de Valençay, que suponía su liberación y su reconocimiento como soberano, aunque el verdadero acto que da comienzo a esta segunda etapa de su reinado fue el decreto de 4 de mayo de 1814 declarando nulos los actos emanados de las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. Fue preciso pues reorganizar la Casa Real para lo cual se gestó dentro de un primer bloque de medidas el Reglamento de la Real Casa aprobado por el rey el 17 de noviembre de 1815, poco después de que un nuevo Mayordomo, esta vez sin vinculación con el antiguo sistema de gobierno, fuese puesto al frente de la Casa Real³.

Este Reglamento hasta ahora era desconocido esencialmente por presentar la peculiaridad de encontrarse manuscrito, frente a los reglamentos posteriores al mismo que se encuentran todos ellos impresos.

Las razones del reglamento las presenta el rey en una especie de exposición de motivos:

«El desorden y dislocación general, que son inseparables de una revolución, me han hecho sentir con dolor las consecuencias funestas que ha experimentado mi Monarquía, y yo he visto

¹ «El rey ha resuelto que VE sirva el empleo de mayordomo mayor de S. M., en los mismos términos que lo há exercido siéndolo de su augusto padre» (Comunicación de 20 de marzo de 1808, A(rchivo) G(eneral) de P(alacio), Personal, caja 719, exp. 41).

² En la sustitución se respetaron los honores y entradas que había gozado el marqués de Mos, indicando el Rey que el duque de San Carlos fue Mayordomo de su padre—fue nombrado el 10 de julio de 1805 dejando la Mayordomía en 1807 con motivo de haber sido nombrado Virrey en Navarra—y que ahora quería que fuese suyo (AGP, Personal, caja 954, exp. 2).

³ El conde de Miranda fue nombrado el 7 de octubre de 1815 tras la exoneración del duque de San Carlos, quien no obstante conservaba su sueldo y preeminencias inherentes al oficio, siendo curiosa la adición que en el decreto realizaba el Rey: «sin que decaiga en un punto de mi estimación» (AGP, Personal, Caja 686, exp.4). Sus predecesores durante el primer periodo de gobierno de Fernando VII, el marqués de Mos y el duque de San Carlos habían sido Mayordomos mayores de su padre Carlos IV. Sobre sus expedientes véase el apéndice documental a M. D. M. Sánchez González, «El tránsito de la Casa de Fernando VII a la de Isabel II: la Junta de Gobierno de la Casa Real y Patrimonio (1815-1840)», en *Corte y Monarquía en España*, Madrid, 2003.

desde el momento en que volvi por una disposición de la Providencia, y extraordinarios esfuerzos de mis generosos vasallos, á ocupar el legitimo Trono de mis mayores.

Como no fue mi R.¹ Casa la que menos participó de tan desgraciados, como inevitables resultados, tube á bien expedir mi R.¹ Decreto de veinte y dos de Mayo de mil ochocientos catorce, para la mejor expedición de los negocios, y gobierno de ella; y a fin de que esta mi soberana determinación, tenga el buen resultado, que me he propuesto; es mi voluntad, que en lo subsecuivo se observe y cumpla en mi R.¹ Casa, y servidumbre el siguiente Reglamento».

Así pues, el monarca es consciente de la responsabilidad de algunos de los miembros de su Casa en el evento. El Reglamento se presenta, pues, como un complemento del Decreto de 22 de mayo de 1814 que restablecía la mayordomía mayor como jefatura superior de la Casa, Capilla, Caballerizas y Patrimonio, y que separaba los asuntos de la Casa de los del resto de la Administración del Estado⁴.

2. El Reglamento

El Reglamento consta de 151 artículos numerados junto con la Planta de la Casa Real, como dijimos, en texto manuscrito, figurando en el propio texto las modificaciones, adiciones, advertencias e incluso supresiones de artículos que el Rey hace de su propia mano⁵. En el mismo expediente consta, además, un borrador sin fecha de un reglamento de 128 artículos, con enmiendas, tachaduras y algunas rectificaciones y que, en principio, parece corregir al de 1815.

Su pronta aprobación es consecuente con la rapidez con que el rey toma las otras medidas tendentes a la organización de la Casa: el decreto ya mencionado de 1814, y el establecimiento de la Junta de Gobierno de la Casa Real, como órgano complementario y asesor para el Mayordomo, así como una estructura jurisdiccional que diera apoyo instrumental al Fuero de la Casa Real⁶.

Gracias a la valiosa aportación de Menéndez Rexach hemos podido conocer la reglamentación de la Casa Real realizada por el Reglamento de 23 de diciembre de 1817, dado que procedió a su publicación⁷. Pero no es ésta la primera reglamentación realizada sobre la Casa Real por Fernando VII, como él creía. Parecía un tanto extraño que se hubiese esperado dos años para la realización de la deseada y necesaria regulación, habida cuenta la prontitud con la que se sucedieron las anteriores medidas, si bien es cierto que la elaboración de un reglamento lleva necesariamente su tiempo. Por lo demás, parece lógico que si se reglamentan todos los aspectos jurisdiccionales y asesores, también se hiciese una reglamentación detallada de las dependencias de la Casa y su organización.

4 Decretos del rey don Fernando VII en Colección de Decretos por F. Martín de Balmaseda, Madrid, 1818, T. I, p. 20. Véase el respecto A. Menéndez Rexach, «La separación entre la casa del rey y la administración del Estado (1814-1820)», en *Revista de Estudios políticos*, 55 (1987), pp. 55-121.

5 A.G.P., Reinado de Fernando VII, caja 355, exp. 1.

6 Véase Sánchez González, op. cit., (3).

7 Menéndez Rexach, «La separación...», op. cit. (4), pp. 55-121.

El hecho de encontrarse manuscrito ha hecho que hasta ahora haya pasado desapercibido, pero la firma autógrafa del rey en el mismo Reglamento y que el monarca anotase de su puño y letra la palabra «aprobado», le dan plena validez. De hecho, y por si quedara alguna duda, hemos encontrado referencias a que el mismo estaba en vigor. Es la propia Junta gubernativa de la Casa Real, órgano auxiliar del Mayordomo, la que en el siguiente escrito al Rey reconoce dicha vigencia con motivo de la necesidad de una reforma que culminaría en la redacción de 1817 publicada por Menéndez Rexach:

«Señor, en el mes de noviembre de 1815 se digno V. M. aprobar el Reglamento de la R.^l Casa, y desde entonces V.M. ha considerado necesario hacer algunas variaciones en el numero de empleados y en la asignacion de sueldos»⁸.

El reglamento de 1815 es pues la base para la reforma operada en 1817, pero, creemos que además es la base de todos los reglamentos publicados en el reinado pues la forma de realizar los cambios de reglamentación de la Real Casa y Patrimonio en el reinado de Fernando VII fue partir del reglamento anterior para modificar sólo lo necesario, bien porque las necesidades políticas del momento lo impusiesen bien porque existiesen razones funcionales y operativas cuya experiencia hubiese hecho aconsejable un cambio. Por ello, en realidad no podemos considerar que los textos tuvieran una mayor o menor vigencia, pues en el Reinado de Fernando VII se realizó un único Reglamento, el de 1815, que fue objeto de al menos tres redacciones conocidas, en 1817, 1822 y 1829, y por supuesto fue objeto de muchas modificaciones. Es decir, de la documentación no se deduce la existencia de la conciencia de la publicación de reglamentos nuevos, sino de modificar el reglamento en su redacción anterior, por lo que todos tienen una base común. Esa puede ser la razón de porqué cuando en 1829 aparece una reimpresión del reglamento de 1822, se pueda observar la existencia de importantes variaciones en el contenido, detectadas por Menéndez Rexach aunque sin encontrar una explicación⁹.

De hecho los Reglamentos de 1815 y 1817 comienzan con la misma «exposición de motivos», y la planta y sueldos asignados a los criados también presentan grandes coincidencias. Por lo demás se detecta un paralelismo casi absoluto entre los dos Reglamentos. Las diferencias más notables en la Planta del Reglamento de 1817 respecto del de 1815 son las siguientes:

- Se produce una mínima ampliación debida a la inclusión de criados de la reina en la plantilla, dado el nuevo estado civil del monarca¹⁰. Se detecta así la fusión de la Casa

⁸ Escrito de 13 de junio de 1817 de la Junta gubernativa del la Real Casa y Patrimonio al Rey, AGP, Reinado de Fernando VII, caja 325, exp. 12.

⁹ A. Menéndez Rexach, *La jefatura del Estado en el Derecho público español*, Madrid, 1979, p. 464.

¹⁰ En concreto aparecen las siguientes figura: Mayordomo Mayor de la Reina, Confesor de la Reina, dos ugieres de Cámara y dos de Saleta de la Reina, así como tres ayudas de Guardamueble para el cuarto de la Reina, seis mozos de oficio y cuatro mozos de recados para la servidumbre de la Reina.

del Rey y de la Reina en una sola iniciada en el Reglamento de 19 de febrero de 1761¹¹.

- Se realizan importantes reestructuraciones departamentales. Desaparece del reglamento los oficios reunidos de Panetería, Cava y Cerería, algunos de cuyos oficiales pasan al oficio de Ramillete¹². Desaparece también como tal la Policía interior de Palacio, cuyos cuatro celadores son aumentados a seis e incluidos dentro de la Consergía. También se integra en la Consergía los ocho faroleros de la Comisión de Alumbrado, al desaparecer su comisionado. Desaparece asimismo la Dirección de Carruajes, quedando reducida de cuatro oficios a un carretero que se integra en la Consergía.
- Se producen notorias supresiones de oficios: en la Tesorería dos oficiales, un escribiente y un portero; en la Tapicería un encargado; dos mozos del oficio de guardamuebles y seis mozos ordinarios; un mozo de ramillete; en la Cocina de Boca ocho mozos de cocina de boca, nueve mozos de oficio; ocho ayudantes y dos contadores; en la consergía, diez barrenderos, un aguador de retrete y un enfermero del Oratorio de damas.
- Aparecen cambios de denominación pues los oficiales mayores pasan a ser designados como oficiales primeros.
- La única ampliación de oficales notoria es el incremento en la Secretaría de la Mayordomía mayor de cinco oficiales, dos escribientes y un portero, debida a las necesidades de funcionamiento, como ya señalaremos más adelante; y en la Tesorería de dos oficiales, un cobrador (figura nueva en la planta), un escribiente y un portero.
- Se detectan reducciones de sueldos de algunos escribientes y porteros.
- Se sustituye la partida del Juzgado de la Real Casa por el de la Junta Suprema Patrimonial de Apelaciones, incluyendo en la misma a los miembros de la Junta de Gobierno de la Casa Real.

Así pues, se produce una importante reducción presupuestaria, pues gracias a estos ajustes se logra que el presupuesto de la Casa Real de 1817 que incluye a oficiales de la Reina sólo se incremente en 67.770 reales de vellón¹³.

3. El proceso de evolución del Reglamento hasta 1817

A los ocho meses de ser aprobado el Reglamento, se expedía una orden dando traslado del mismo a las oficinas principales y a los oficios de la Casa a fin de que propusiesen las variaciones que considerasen oportunas¹⁴, llegando al mayordomo el 21 de septiembre de 1816 varias observaciones.

¹¹ A. Menéndez Rexach, *La jefatura del Estado...*, op. cit. (9), p. 461.

¹² Tal es el caso del sobrestante de aguadores, los seis aguadores, el portero de cava y la lavandera que además atiende también al planchado asumiendo el oficio desempeñado antes por cuatro personas.

¹³ El de 1815 ascendía a 2.995.495 reales de vellón, mientras que el de 1817 era de 3.063.265.

¹⁴ Real orden de 1 de julio de 1816 (AGP, Reinado de Fernando VII, caja 325, exp. 12).

El 19 de abril de 1817 la Junta de gobierno de la Casa Real y Patrimonio dejaba constancia del retraso existente en la tramitación de los negocios pese a la intensa actividad de la Secretaría de la Mayordomía haciendo responsable a la multitud de asuntos que pasaban por la misma habida cuenta de la nueva planta por la que se gestionaba y administraba el Patrimonio¹⁵ que incrementaba el número de expedientes por tramitar, por lo que proponía que se cambiase la planta de la Secretaría duplicando el número de oficiales, y escribientes existentes, aprobándolo el monarca¹⁶. En otro escrito de 26 de abril la Junta se mostraba agradecida con el monarca por la consideración que tenía con ella, a la vez que señalaba que había vuelto a meditar sobre la nueva planta que debía darse a la Secretaría de la Mayordomía, sin alterar la economía y provocando el menor gasto posible, por lo que rectificaba su anterior propuesta, atendiendo a las observaciones hechas por los propios oficiales y escribanos existentes, considerando que con ello logra un ahorro anual de veintiocho mil reales pues su nueva propuesta consiste en ascender a los oficiales y escribientes existentes, y proponiendo nuevos¹⁷, de forma que pasan a ser once

¹⁵ La administración patrimonial había sido objeto de una nueva estructuración con el Real Decreto de 9 de agosto de 1815 a imitación de la existente respecto de la renta del correo. Véase al respecto M. D. M. Sánchez González, *op. cit.*, (3).

¹⁶ «La Junta Gubernativa lo ha meditado con la detención que se requiere, y después de exáminar la clase de negocios que pertenecen á atribuciones de la Secretaria y las manos que se necesitan para que no se retrasen con detrimento de V.M. y del publico, há creído que es de absoluta necesidad variar la planta de la Secretaria y establecerla con el numero de oficiales y escribientes que se sigue:

Oficiales Sueldo q. actualmente disfrutan y en que no se hace innovación

Dos 1^{os} a 22.000 r. V.

Dos 2^{os} a 18.000

Dos 3^{os} a 16.000

Dos 4^{os} a 15.000

Dos 5^{os} a 14.000

Dos 6^{os} 12.000

Escribientes

1^{no} 10.000

2^o 8.000

3^o 7.000

4^o 6.000

Hay además D. Raimundo Villaume con

15.000

De este modo conceptua la Junta Gubernativa que los expedientes podran llevar la marcha rapida que exige el servicio de V.M. y su breve decisión resarcirá superabundantemente el aumento de gastos que se originan; y antes de que la Secretaria proceda á la Propuesta correspondiente, ha creído la Junta hacerlo presente a V.M. para la resolución que sea de su real agrado». (Propuesta de la Junta gubernativa de 19 de abril de 1817, AGP, Personal, Caja 1035, exp. 10). Si se cotejan los sueldos con los que figuran en el Reglamento de 1815 ya se detectan variaciones en el sueldo de los escribientes, pues el primero cobraba 7.000, el segundo 6.000 y el tercero 5.000 reales, luego la planta ya se había modificado con anterioridad.

¹⁷ «Los oficiales 4^o, 5^o, y 6^o que son d. Jose Martín de Villarragut; d. Juan de Palomera y d. Francisco Serena entran á los ascensos que por antigüedad les corresponden con los sueldos de 17, 16 y 15 mil r.

Los escribientes D. Pedro Santoya y D. Joaquin Morillas ascienden á las plazas de oficiales 6^o y 7^o á que tienen declarada obcion, con el sueldo de catorce mil r. el primero y trece mil el segundo.

D. Agustín de Soro para la de oficial 8^o con doce mil r. anuales.

D. Manuel Maria Vadillos para la de oficial 9^o con once mil r.

oficiales y cinco escribientes. También esta vez el rey aprueba la modificación¹⁸, modificación que pasará a quedar reflejada en el Reglamento de 1817.

En vista de estas modificaciones en la plantilla, y en el sueldo de los empleados la Junta escribía al rey el 13 de junio de 1817 señalando que: «esta circunstancia, y el haber observado la Junta que de llevar a efecto el citado reglamento —*se refiere al de 1815*— en todas sus partes podrán seguirse algunos inconvenientes, y menoscavo de los intereses de V.m., ha dado margen á que en repetidas sesiones se haya dedicado a examinarlo para que salga a la luz con la perfeccion que V.M. desea»¹⁹. Así pues son los vocales de la Junta gubernativa los que analizaron en profundidad el Reglamento, y procedieron a la discusión del articulado²⁰. Al finalizar el mes de julio la Junta ya había elaborado el texto modificado y lo eleva al monarca para su aprobación²¹. Dos aspectos destacan con carácter general de las modificaciones realizadas: en primer lugar que se ha tratado de economizar en los gastos de la Casa Real, siempre dentro del necesario decoro; y en segundo se ha reducido la extensión del reglamento haciéndolo más genérico pues la Junta considera que «la minuciosidad é inferior obgeto de las obligaciones de muchos de los indicados oficios persuadia no debian tener lugar expreso en el Reglamento general y que era mas propio y decoroso comprenderlos en una Instrucción que abrazando todos los puntos que exigia la economia, se consiguiesen los fines

D. Jose Villanova y Jordan para la de oficial 10 con diez mil r.

D. Jose Perez Gonzalo para la de oficial 11 con diez mil r.

Escribientes

D. Raymundo Villaume seguirá en su plaza de escribiente primero con los quince mil r. que disfruta.

D. Angel Rul y Cambero para la de escribiente 2^o con ocho mil r.

D. Rafael Cuende de Vallejo para la de escribiente 3^o con siete mil r.

D. Ignacio Corral para la de escribiente 4^o con seis mil r.

D. Mariano Lucas Abella para la de Escribiente 5^o con seis mil r.

Por este medio se logrará, Señor, que los negocios que estan á cargo de la Mayordomía Mayor tengan el curso rapido que su gravedad é importancia exige, y no se observará el retraso involuntario que algunos han sufrido hasta ahora á pesar de la actividad y eficacia de la Secretaria y de todos los empleados en ella». (Escrito de la Junta gubernativa de 26 de abril de 1817 al rey, AGP, Personal, caja 1035, exp. 10).

¹⁸ El mismo día el Mayordomo mayor informaba al contador general de la Real Casa de la nueva planta de la Secretaría y de la dispensa del pago de la media annata a antiguos y nuevos empleados (AGP, Personal, caja 1035, exp. 10).

¹⁹ Escrito de 13 de junio de 1817 de la Junta al rey (AGP, Reinado de Fernando VII, caja 325, exp. 12).

²⁰ Tanta minuciosidad empleó en su tarea que tuvo que paralizar sus trabajos para consultar al monarca cuando llegó a las atribuciones de la «Consergía», pues habían observado que el rey había nombrado aposentador a quien desempeñaba la «consergía», cuando antes el destino de aposentador se encontraba a cargo del jefe de la furriera, puesto que el rey había suprimido, por ello, y como podía existir cierta incompatibilidad entre ambos puestos, antes de continuar con el Reglamento solicitan al rey que se pronuncie para señalar las atribuciones a estos puestos en el Reglamento (Consulta de 13 de junio de 1817 de la Junta al rey (AGP, Reinado de Fernando VII, caja 325, exp. 12).

²¹ «En repetidas conferencias de la Junta de Gobierno se han examinado detenidamente los articulos del Reglamento de la Real Casa de S.M. y despues de haber meditado sobre la exactitud del Rl. Servicio y las reglas convenientes para conciliar su decoro con la mayor economia y legitimidad de los gastos ha creido la Junta que podrian conseguirse estos obgetos si V.M. se digna aprobar el Reglamento que tiene el honor de elevar a sus Rl. Manos.» (Escrito de 31 de julio de 1817 de la Junta gubernativa al rey, AGP, Reinado de Fernando VII, caja 325, exp. 12).

que la Junta se ha propuesto de que la servidumbre de V.M. llene su obligacion con el menos gasto posible»²².

Creemos que el borrador sin fecha de un reglamento de 128 artículos, con enmiendas, tachaduras y algunas rectificaciones y que en principio parece corregir al de 1815, es el borrador elevado por la Junta de Gobierno al monarca y en el que éste hace sus observaciones y modificaciones que lo terminarán convirtiendo en el Reglamento de 1817. Aunque la planta recogida en este borrador se asemeja más a la de 1815, previsiones de gasto como los de la Junta Suprema Patrimonial de Apelaciones, ya aparecen consignadas en el mismo. En el articulado se observa el punto de inflexión entre ambos reglamentos, pues la característica predominante del borrador es la de presentar un contenido más genérico y sin tanta minuciosidad, articulado que se verá reducido hasta llegar a los ochenta y dos artículos del Reglamento de 1817, esencialmente mediante las supresiones del monarca. De hecho en el articulado ya aparece un apartado bajo el que se aglutinan los artículos generales, apartado que hará superfluo en buena medida el excesivo detalle todavía existente en el borrador y cuya supresión será la tónica predominante en las modificaciones.

El monarca se tomó su tiempo y podemos observar como interviene directamente en el proceso de elaboración por la menuda letra de Fernando VII al margen y en los interlineados. El mismo se dirige al Mayordomo en los siguientes términos: «Miranda. En el Reglamento de la Casa está rayado lo que no apruebo, y se pondrá del modo siguiente (*sigue lo que el rey propone*). Lo que no va rayado ni enmendado es por que esta aprobado»²³. Si se manifiesta tajante en las medidas de ahorro, ordenando que ningún empleado cobre propina, gaje, emolumento, y que a esto se le de la publicidad suficiente para que no reclamen nada²⁴.

Por último un billete manuscrito del rey de 21 de diciembre de 1817 aprobaba el reglamento, modificando el primer artículo para incluir a los empleados de la Real Casa, Cámara, Capilla, y Caballerizas. El 23 de diciembre de 1817 firmaba el Reglamento para el gobierno de su Real Casa y se iniciaba la formación del reglamento interior de la Secretaría de la Mayordomía mayor.

²² *Ibidem*.

²³ Manuscrito del rey de 5 de diciembre de 1817 al Mayordomo mayor, conde de Miranda (AGP, Reinado de Fernando VII, caja 325, exp. 12). La cursiva es propia.

²⁴ «Asimismo se hará saber para que cualquiera que sea agraciado con cualquiera distincion sepan que no tienen que dar ninguna propina pues mis Criados no necesitan mas de lo que yo les doy» (Escrito manuscrito del rey de 5 de diciembre de 1817, AGP, Reinado de Fernando VII, caja 325, exp. 12).

APÉNDICE I: APÉNDICE DOCUMENTAL²⁵

REGLAMENTO

R.I Casa

El Rey

El desorden y dislocación general, que son inseparables de una revolución, me han hecho sentir con dolor las consecuencias funestas que ha experimentado mi Monarquía, y yo he visto desde el momento en que volví por una disposición de la Providencia, y extraordinarios esfuerzos de mis generosos vasallos, á ocupar el legítimo Trono de mis mayores.

Como no fue mi Rl. Casa la que menos participó de tan desgraciados, como inevitables resultados, tube á bien expedir mi Rl Decreto de veinte y dos de Mayo de mil ochocientos catorce, para la mejor expedición de los negocios, y gobierno de ella; y a fin de que esta mi soberana determinación, tenga el buen resultado, que me he propuesto; es mi voluntad, que en lo subsiguiente se observe y cumpla en mi Rl Casa, y servidumbre el siguiente Reglamento.

Reglamento de los individuos que han de componer las servidumbres de mi Rl Casa y sueldos que gozaran anualmente

	Reales de Vellón
El Mayordomo mayor	120.000
El confesor	60.000
Ocho Mayordomos de Semana a 30 mil	240.000
Doce Gentiles hombres de Boca a 10 mil	120.000
Diez Gentiles hombres de Casa a 8 mil	80.000
Secretaría de la Mayordomía Mayor	
El Secretario	44.000
Oficial Mayor	22.000
Segundo	18.000
Tercero	16.000
Cuarto	15.000
Quinto	14.000
Sexto	12.000
Escribiente primero	7.000
Segundo	6.000
Tercero	5.000

²⁵ En cursiva se han intercalado las anotaciones realizadas por el rey entre líneas, sustituyendo palabras que aparecen tachadas o realizando añadidos.

Reglamento de los individuos que han de componer las servidumbres de mi RI Casa y sueldos que gozaran anualmente

	Reales de Vellón
Portero primero	4.400
Segundo	3.300
Contaduría general	
El Contador	44.000
Oficial Mayor	22.000
Segundo	18.000
Tercero	16.000
Quarto	15.000
Quinto	14.000
Sexto	12.000
Séptimo	11.000
Octavo	10.000
Escribiente primero	3.300
Segundo	3.300
Portero primero	4.400
Segundo	3.300
Un barrendero	2.555
Tesorería general	
El Tesorero	44.000
Oficial Mayor	22.000
Segundo	18.000
Tercero	16.000
Un casero	20.000
Un Ayuda de casero	14.000
Escribiente primero	3.300
Segundo	2.200
Portero primero	4.400
Segundo	3.300
Un mozo para la caja	2.920
Veeduría general	
El Veedor	30.000
Oficial Mayor	15.000
Segundo	12.000
Tercero	10.000
Escribiente primero	6.000
Segundo	5.000
Un Portero	4.000
Archivo General	
El Archivero	30.000
Oficial Mayor	18.000

Reglamento de los individuos que han de componer las servidumbres de mi RI Casa y sueldos que gozaran anualmente

	Reales de Vellón
Segundo	16.000
Tercero	15.000
Quarto	13.000
Quinto	12.000
Escribiente primero	6.000
Segundo	5.000
Portero primero	4.400
Segundo	3.300
Moteros de Espinosa	
Doze Monteros de Espinosa en Madrid á 12 mil	144.000
Doce Monteros en Espinosa á 6 mil	72.000
Ugieres de Camara y Saleta	
Dos ugieres de Camara á 10 mil	20.000
Dos de saleta á 9 mil	18.000
Oficio de Guardamuebles	
Un encargado primero	10.000
Un segundo	9.000
Tres Ayudas á 10 mil	30.000
Ocho mozos de oficio á 7.700	61.600
Quatro mozos de recados a 4.400	17.600
Seis mozos ordinarios á 4 mil	24.000
Tapicería	
Un Primer encargado	10.000
Un segundo	9.000
Dos mozos de oficio facultativos á 7.700	15.400
Seis mozos colgadores á 4 mil	24.000
Guardajoyas	
Un encargado, que lo es el Archivero	
Un mozo de oficio	6.600
Un mozo ordinario	4.000
Oficios reunidos de Panetería Cava y Cereria	
Un Gefe	12.000
Un Ayuda	8.000
Ocho mozos de oficio á 6.600	52.800
Dos entretenidos á 5 mil	10.000
Seis mozos ordinarios a 6.600	39.600
Un panadero de boca	12.000
Un portero de la cava	4.400
Un sobrestante de aguadores	4.400

Reglamento de los individuos que han de componer las servidumbres de mi RI Casa y sueldos que gozaran anualmente

	Reales de Vellón
Seis Aguadores á 4 mil	24.000
Un Carretero	4.000
Una primera Lavandera de Boca y Estados	26.000
Una segunda Lavandera	18.000
Una Aplanchadora	8.800
Un Conductor de la ropa	7.300
Oficio de ramillete	
Un Gefe	12.000
Quatro ayudas á 8 mil	32.000
Siete Mozos de oficio á 6 mil	12.000
Un entretenido	5.000
Once Mozos ordinarios á 3.300	36.300
Cocina de Boca	
Un Gefe	12.000
Seis Ayudas á 8 mil	48.000
Nueve Mozos de oficio á 6 mil	54.000
Ocho Ayudantes á 5 mil	40.000
Dos Contadores á 4.400	8.800
Once Mozos ordinarios á 3.300	36.300
Un Comprador	3.300
Un Mozo de comprador	3.000
Un Despensero	4.000
Consergia	
Un Conserge con honores de Aposentador	24.000
Un Llavero	4.400
Veinte y seis Barrenderos de Galerías, Escaleras y Patios a 3.300	85.800
Tres Aguadores de Retrete á 3.300	9.900
Seis Casilleros a 3.300	19.900
Dos Portereros de Galerías á 3.300	6.600
Policia interior de Palacio	
Quatro Celadores á 4.380	17.520
Comision de Alumbrado	
Un Comisionado , y como Ayuda de los oficios de Boca	8.000
Ocho Faroleros á 3.300	26.400
Porteros de Damas	
Seis Portereros de Damas á 6.600	39.600
Seis ayudas de los mismos á 5.500	33.000
Medicos y Cirujanos de Familia	
Catorce medicos de Familia á 6.600	92.400
Catorce cirujanos á 5.500	77.000

Reglamento de los individuos que han de componer las servidumbres de mi Rl Casa y sueldos que gozaran anualmente

	Reales de Vellón
Reloxeros	
Dos relojeros á 8 mil	16.000
Porteros de Cadena	
Cinco Porteros de Cadena á 5.500	27.500
Porteros de Camara	
Doze Porteros de Camara á 6.600	79.200
Dirección de Carruaje	
Dos Directores á 8 mil	16.000
Dos oficiales á 4.400	8.800
Oratorio de Damas	
Una sacristana	3.300
Una enfermera	4.000
Juzgado de la Rl. Casa	
Un Juez	15.000
Un Asesor del Rl. Patrimonio	22.000
Un Escribano	1.500
Dos Alguaciles á 3 mil	6.000
Importan los sueldos de los criados de mi Rl Casa conforme Á este Reglamento, dos millones, novecientos noventa y cinco Mil, quatrocientos noventa y cinco reales de vellon	2.995.495

1. El Mayordomo Mayor es el primer Gefe mi Rl. Casa, con facultad privativa de disponer con su celo quanto pertenezca y pueda convenir á mi Rl Servidumbre en el gobierno y dirección de ella, exerciendo todas las funciones que se citan en la Etiqueta de Palacio, y quantas nuevamente le corresponden por mi Rl. Decreto de 22 de Mayo de 1814 por el qual mando separar todos los asuntos que antes pertenecieron á los Ministerios de Estado, relativos á mi Rl. Casa y patrimonio, despachándolos directamente con mi Rl. Persona, como Secretario del Despacho Universal de la Mayordomía Mayor de mi Rl Casa, Capilla, Camara, Cavalleriza, y Patrimonio, comunicando mis Rls. resoluciones á todos los Gefes principales de Palacio, Rl. Patrimonio, y demas subalternos de las oficinas de la Contaduría, Tesorería, Veeduría y Archivo, que estarán a sus inmediatas órdenes.
2. En la misma forma lo estarán todos los criados é individuos de mi Rl Casa, comprendidos en este Reglamento, sin excepción de persona ni clase, para quanto les mande mi Mayordomo Mayor, en orden á mi Rl. Servidumbre, y resulte del mismo Reglamento.

3. Los excluidos o supernumerarios que queden aprobados, estarán igualmente á las ordenes de mi Mayordomo Mayor, en todos los casos en que les mande servir, obedeciéndole puntualmente.

Atribuciones de la Secretaria

4. Por la Secretaria del Despacho de mi Mayordomia Mayor, se me dara cuenta de todas las Propuestas, y consultas, que hicieren los Gefes princilapes para la provisión de Empleos de numero, en la misma forma que antes lo hacia la Secretaria de estado, y del Despacho de Gracia y Justicia.
5. Por el mismo orden, se me dará cuenta de toda consulta, o representación, que trate de aumento, ó disminución de Individuos, novedades de sueldos, gratificaciones, pensiones, ayudas de costa, limosnas, jubilaciones, viudedades, gastos de compras, asientos de provisiones, relaciones de sueldos, gastos ordinarios y extraordinarios que se necesiten para mi Rl. Servidumbre, y todo quanto pertenezca á mi Mayordomo mayor, como Super Intendente general, en virtud de las facultades de su empleo.
6. Será de cargo de esta Secretaria el ramo directivo de los negocios que correspondan á mi Rl Casa, Capilla, Carama, Caballerizas y Rl. Patrimonio, distribuyendo, con la devida separación, a los oficiales que la componen, el nogociado que cada uno haya de tener á su cuidado, para el mas exacto desempeño.
7. Es mi voluntad que el Secretario haga las propuestas de las plazas de oficiales, Escribientes, y Porteros, á mi Mayordomo Mayor, quien me dara cuenta, para mi Rl. Aprobación, nombrando por si los Barrenderos y Mozos, con la de mi Mayordomo Mayor.
8. Conviendo á mi mejor servicio, que los oficiales, y Escribientes de esta Secretaria, tengan la correspondiente instrucción, y estimulo en el desempeño de sus obligaciones, tendran la obcion rigurosa por escala, en las vacantes que ocurran, no deviendo registrar esta en el solo caso de que algun Yndividuo lo desmerezca por su conduzta, ó desaplicación, pues en este, deberá separársele, y obrar el que le siga.
9. Será asi mismo de su atribución, autorizar todos los juramentos de mi Rl Casa, y Patrimonio, que haya de recibir mi Mayordomo Mayor, siendo de su cargo pasar el correspondiente aviso al Contador general, á fin de que forme el asiento debido, y asegure el derecho de la media annata.

Contaduría General

10. Las funciones de la Contaduría seran las pertenecientes á el examen, y reconocimiento de todas las cuentas, que los Gefes subalternos de Palacio, sitios Rls. y demas encargados en mi Rl. Patrimonio, presenten mensualmente, las quales no estando bien justificadas, se devolveran por el Contador general á los mismos, con los reparos que advierta, para que se retifiquen: Si estuviesen corrientes formará la contaduría relaciones circunstan-

- ciadas de todos los gastos comprendidos en dichas cuentas, pasandolas a mi Mayordomo Mayor, para su aprobación, con la qual y su paguese se despacharan los correspondientes libramientos contra la Tesorería de mi Rl. Casa.
11. La Contaduría formara mensualmente todas las Nominas de criados de planta, fuera de planta, pensiones, viudedades, huérfanos, jubilados, relaciones de gastos ordinarios, y extraordinarios, todo con la devida clasificacion, y con las respectivas Rls. ordenes, ó las de mi Mayordomo Mayor en quanto alcancen sus facultades; en virtud de lo qual, y de los documentos que deven acreditar la legitimidad de cada pago, que libre, las dirigira todas á mi Mayordomo Mayor, para mi Rl aprobación, siguiendo en lo demas el mismo orden que queda prevenido en el articulo anterior, para el pago á cada uno de los Individuos comprendidos en las citadas Nominas.
 12. Se presentaran en la Contaduría los poderes y demas documentos necesarios para librar legítimamente sus haveres á los Interesados.
 13. el Contador presentará mensualmente en la Junta las Cuentas originales del mes, y un Estado de la entrada de caudales en Tesorería, y su inversión, á fin de que reconocido todo por mi Mayordomo Mayor, y demas Individuos de la Junta, me de cuenta para mi Rl conocimiento.
 14. En igual forma y para los mismos fines presentará en la Junta las Nominas y relaciones de gastos con los respectivos recados de justificación, á virtud de los quales, y de las ordenes que haya recibido, acredite su legitimo abono.
 15. Será de su cargo hacer los descuentos de medias annatas á todos los Individuos de qualquiera clase que fueren, á la entrada en sus destinos, reclamando en toda dependencia todo reintegro que deva hacerse á la Tesoreria general de mi Rl. Casa.
 16. Tendra los Libros correspondientes para el Registro de ordenes consultas, decretos, arriendos, contratas y demas que ocurra formando al mismo tiempo los asientos de criados de mi Rl. Casa, Capilla, Camara y Rl. Patrimonio, para que conste su antigüedad.
 17. Dará solo las certificaciones correspondientes á cuenta y razon.
 18. Se pasarán á Contaduría todas las Ordenes, Decretos, Consultas, Nombramientos, Arriendos, y demas que tenga relacion con la misma, para que después de formalizados los respectivos asientos, se pasen al Archivo general.
 19. El Archivero, y demas Gefes subalternos, daran quantas noticias, y antecedentes pida la Contaduría para mi mejor Rl. Servicio.
 20. El Contador representará á mi Mayordomo Mayor, y ~~demas Gefes principales de Palacio~~ quanto estime conveniente en veneficio de mis Rls. intereses, pudiendo reclamar qualquiera posesion, ó Derecho que pertenezca á mi Rl. Patrimonio; ~~dirigiendo sus exposiciones por el conducto de mi mayordomo Mayor.~~
 21. La Contaduría tendra un exemplar de cada uno de los Inventarios que se formen de los efectos que contengan los Palacios, Sitios Rls. Casas de Campo, y demas pertenencias de

- mi Rl. Patrimonio, cuyos documentos estaran firmados por el Contador, y Gefes de los respectivos ramos.
22. Quando hubiere que hacer venta, ó deshecho de efectos inservibles de los que comprendan los Inventarios, se hará precisamente, previa la orden de mi mayordomo Mayor, con intervención de la Contaduría, para que esta haga las revajas en los citados Inventarios.
 23. Tendra dos libros para la cuenta y razon de entrada y salida de caudales de mi Rl. Tesoreria.
 24. Como á la expresada Tesoreria no la ha de intervenir sino es la Contaduría General y esta no podrá expedir libramientos para que aquella verifique pago alguno, sin que preceda la correspondiente orden, y pague de mi Mayordomo Mayor, ningun Gefes de Palacio podra librar cantidad alguna, sea de la clase que fuere, sino que por el conducto de mi Mayordomo Mayor lo haran presente, á fin de que de la orden oportuna á la Contaduría para la expedición de los libramientos que correspondan, examinando detenidamente, mediante su responsabilidad, toda clase de nominas, cuentas de todos los ramos de mi Rl. Casa, Capilla, Camara, Cavalleriza, y demas que sea conveniente á la seguridad de mis Rls. intereses, á cuyo efecto se pasarán por mi Mayordomo Mayor á la referida Contaduría iguales ordenes, que á dichos ramos, para su cotejo, é intervención.
 25. Para formar el cargo al Tesorero general de mi Rl. Casa, de las cantidades que perciva de la del Reyno á buena cuenta de la consignación que me he señalado, por ahora, para mantener el decoro devido á mi Rl. Persona; presentará el Tesorero á la contaduría el documento que acredite la cantidad que haya recibido de la del Reyno, en virtud del qual le formará el correspondiente cargo, vajo la intervención que asegure la operación, y cubra las acciones de ambas oficinas.
 26. Como las cantidades parciales que entregue la Tesoreria del Reyno á buena cuenta de la expresada consignación, hayan de liquidarse por medios años; será de cargo del Tesorero del Reyno formar la indicada liquidación, que examinada y comprobada por el de mi Rl. Casa, y estando conforme; expedirá á su favor la competente carta de pago, que pasará á la Contaduría para la devida intervencion.
 27. Quando haya en la Tesoreria de mi Rl. Casa Vales Reales ó algun otro papel que rinda reditos cobrables; deverá presentar á la Contaduría el documento que la entreguen por la dependencia donde deban satisfacerse, á fin de que tomada la razon forme el correspondiente cargo al Tesorero.
 28. La Contaduría expedirá los cargaremes de las cantidades que deban recibirse en la Tesoreria, manifestando en ellos la procedencia del caudal, que se manda recibir, formando sus asientos en el Libro de cargo al Tesorero, en vista de las cartas de pago, que a su consecuencia expedirá este, ara su intervención, sin cuya circunstancia no puede acreditarse debidamente la entrega de los caudales en la Caja.

29. Pasará semanalmente á mi Mayordomo Mayor una nota de las cantidades que haya librado contra la Tesoreria, para que con el debido conocimiento me de cuenta para mi Rl. noticia.
30. El Contador propondrá á mi Mayordomo Mayor todas las plazas de oficiales, Escribientes, y Porteros, pudiendo nombrar por si a los Barrenderos y Mozos, observando en esta parte, y en todo lo demás quanto se previene en los articulos 7 y 8 de este Reglamento.

Tesorería General

31. La Tesorería general de mi Rl Casa no podrá admitir cantidad alguna en su Caja, sea de la claso ó procedencia que fuere sin intervenirse previamente por la Contaduría y por medio de los cargaremes que esta la expida, para aquel efecto, con las circunstancias prevenidas en el artículo 28.
32. Verificada que sea la entrega del caudal en Tesoreria, a virtud del cargareme expedido por la Contaduría: dará el Tesorero al interesado la correspondiente carta de pago, para que este pueda acreditar su entrega: Y aquella no tendra ningun valor sin estar intervenida por la Contaduría.
33. El Tesorero no pagará cantidad alguna sin que antes proceda el correspondiente libramiento del contador, autorizado con el paguese de mi Mayordomo Mayor, citándose en el la Rl. orden que le produzca.
34. Para facilitar los socorros, que son indispensables á los oficios de mi Rl. Casa, Artistas, y qualesquiera otros de igual naturaleza; podrá el Tesorero entregar las cantidades que prudentemente considere precisas por medio de recibos interinos, y á buena cuenta de las que mensualmente han de presentar, y le seran libradas en las relaciones de gastos que formará la Contaduría para mi Rl. aprobación, con cuyo requisito y el paguese de mi Mayordomo Mayor, se pasaran á la Tesoreria, la que liquidando los recibos interinos, que haya recogido de los interesados, les completará su total importe, firmando cada uno su partida.
35. La Tesoreria no admitira libramientos á buena cuenta, para evitar duplicaciones, y no entorpecer el metodo y claridad con que debe llevarse la cuenta del Tesorero.
36. El Tesorero pasar diariamente á la Contaduría una nota rubricada de la existencia que resulte en caja, para que esta noticia le sirva de gobierno en orden á los libramientos perentorios y extraordinarios que esté en el caso de expedir contra la Tesoreria.
37. Se hara un arqueo semanal de las existencias de caudal que se hallen en caja, tanto en moneda metalica, como en letras pagares, y demas especies que constituyan los ingresos que haya recibido en virtud de los cargaremes expedidos por la Contaduria, a cuyo acto concurrirá el Contador general, ó persona que autorice para ello, vajo su responsabilidad, con el Tesorero y Casero, quien tendrá formada una factura que comprenda las monedas y valor de que se componga el metalico, numero é importe de letra, pagaremes,

- y demas documentos que formen la total existencia, para que comprobada esta operación, pueda el Contador extender el acta correspondiente en un Libro particular, que se titulará de Arqueos, y en el que estampará todos los que se practiquen en el discurso del año, y seran firmados en sus dias respectivos por el Contador y Tesorero general de mi Rl Casa.
38. Si del examen del arqueo resultare faltar alguna cantidad en la caja de las existencias que deva haver en ella, hara el Contador que á la mayor brevedad se cubra la que sea, y no verificándose, extenderá el acta correspondiente en el libro de Arqueos, dado cuenta á mi Mayordomo Mayor, para que elevándolo á mi noticia, recayga la resolución que sea de mi Rl agrado.
39. El Tesorero pasará á mi Mayordomo Mayor una nota del Arqueo semanal, que le instruya de la entrada y salida de caudales, igualmente que de la lexitima existencia que resulte en caja.
40. El mismo rendirá sus cuentas por medios años, que será en fin de junio y diciembre, cesando en el pago los dias necesarios para su corte y liquidación, y las partidas que queden sin satisfacerse en las nominas por no haver acudido los interesados á percivirlas, ú otros motivos, se abonarán por la Contaduría en Nomina que se titulara de morosos, revajandose el importe á que asciendan las citadas partidas, del total de las nominas que acompañen las cuentas.
41. El Tesorero propondrá á mi mayordomo Mayor las plazas de Oficiales, Escribientes y Portereros, pudiendo nombrar por si á los Barrenderos y Mozos; observándose en un todo lo revenido en los articulos 7 y 8 de este Reglamento.

Veeduría general

42. El Veedor General tomará la orden diariamente de mi Mayordomo Mayor para executar quantas le comunique relativas a la mas pronta y mejor servidumbre de mi Rl Casa.
43. Será de su cargo inspeccionar estén con la devida decencia y el mejor orden todos los oficios de mi Rl. Casa, a cuyo fin los visitará quando le parezca oportuno; cuidando al mismo tiempo del puntual cumplimiento de los dependientes, y de corregir por si qualquiera abuso, ó defecto leve, que no merezca dar parte á mi Mayordomo Mayor.
44. Asi mismo será de su atribución ajustar todos los precios de los efectos de Boca de qualquiera clase y condicion que sean por medio de contratas, en los que sean susceptibles de esta medida, en las epocas y por el tiempo que le parezca mas oportuno, con el objeto de que resulten las considerables ventajas que son consiguientes á este sistema, haciendole extensivo á quantos efectos pertenecen á los demas oficios de mi Rl. Casa, Capilla y Camara.
45. Ningun Gefé subalterno de los oficios de mi Rl. Casa podra hacer en lo gubernativo innovación alguna sin dar parte al Veedor, para que haciendo presente á mi Mayordomo

- mayor resuelva lo que le pareciere mas conveniente, cuya determinación se les hará saber por el mismo conducto.
46. Todo Gefe subalterno deverá estar á las inmediatas ordenes del Veedor para poner en execucion quantas este reciva de mi Mayordomo Mayor.
 47. Cuidará de hacer cumplir en debida forma todas las contratas de los proveedores, examinando la bondad, y calidad de todos los generos, para mi mejor servicio, segregando de las cuentas todo aquello que no hallan conforme a lo contratado.
 48. Deverá evitar todo gasto que no considere necesario para el servicio corriente de mi Rl Persona.
 49. Será de su cargo la formación de Inventarios de todos los oficios de mi Rl. Casa, Capilla y Camara, con la intervenció de mi Contador general.
 50. El Veedor con intervenció del Contador, entregará por Ynventario á los Gefes respectivos todos los efectos que los pertenezcan y se les confien para hacer mi Rl Servidumbre, firmando estos el cargo, que produzca el mismo Ynventario, como responsables de los expresados efectos.
 51. Desde esta epoca en adelante llevará el Veedor un asiento formal de los efectos que sean precisos aumentar en los respectivos oficios de mi Rl. Casa, Capilla, y Camara., recogiendo de los mismos los correspondientes recibos, por los quales se les producirán los debidos aumentos de cargo y responsabilidad con igual intervenció de la Contaduría.
 52. No podrá hacerse deshecho alguno en los referidos oficios sin que antes preceda el reconocimiento del Veedor, quien hallándolos inservibles dará cuenta á mi Mayordomo Mayor para que resuelva lo que estime mas conveniente.
 53. Si á consecuencia del anterior articulo, dispusiese mi Mayordomo Mayor la substitució de iguales piezas de las que se deshechan, no se hará alteracion alguna en los Inventarios pero si por el contrario, variase su numero ó clase, en este caso se aumentará el cargo á los Gefes, anotando en un contra Ynventario, que se formara al efecto, todas las piezas deshechadas para que sirva de salida ó descargo á los expresados Gefes, á quienes se les dará por el Veedor, con intervenció del Contador el Documento que lo acredite para su resguardo.
 54. Siempre que los Gefes de los referidos oficios, tengan una necesidad de aumentar el numero de efectos para mi Rl Servidumbre, daran parte al Veedor para que haciendolo presente á mi Mayordomo Mayor, determine, ó me de cuenta sobre el numero y clase que haya de aumentarse.
 55. ²⁶Las cuentas de los respectivos oficios de mi Rl Casa, Capilla, y Camara por todos respetos, seran presentadas en fin de cada mes con los recados de justificació originales, al Veedor general para su examen y reconocimiento, y hallándolas arregladas las pasará

²⁶ Al margen: «ojo».

- con su visto bueno, á mi Mayordomo Mayor, quien las dirigirá á la Contaduría para su intervención, y que disponga el libramiento contra la Tesorería para su pago.
56. Para realizar el buen orden y claridad, que exige el sistema de contabilidad indicado en los artículos anteriores, se establecerán en la Veeduría tantos pequeños libros, como Gefes subalternos, ó Departamentos haya, que tengan relacion de gastos por qualquier titulo con la expresada veeduría, en los que deberan constar los que se causen por cada uno respectivamente.
57. ²⁷El Veedor que ha de cuydar de que esté completo el número de dependientes, que comprende este reglamento; hará las Propuestas de las Vacantes que ocurran por ascenso, á mi Mayordomo Mayor, á quien pertenece exclusivamente la de las resultas en los sujetos que fueren de su confianza.
58. ²⁸Asi mismo propondrá las vacantes de las plazas, que por atribucion corresponde su nombramiento á mi Mayordomo Mayor.
59. ²⁹El Veedor comunicará todas las ordenes que le pase mi Mayordomo Mayor relativas á nombramientos tanto de criados jurados como de los que no lo sean, igualmente todas aquellas que tengan relacion con el gobierno interior economico de mi Rl Casa, Capilla y Camara, como Cefe subalterno inmediato á mi Mayordomo Mayor.
60. El Veedor propondrá á mi Mayordomo Mayor las plazas de Oficiales, Escribientes y Portereros, pudiendo nombrar por si á los Barrenderos y Mozos con la correspondiente aprobación de mi Mayordomo Mayor, observando en todo lo demas lo prevenido en los artículos 7 y 8 de este Reglamento.

Archivo General³⁰

61. El Archivero general ha de conservar todos los papeles antiguos y modernos de mi Rl. Casa, Capilla, Camara, Cavalleriza, Obras de Palacio y Rl. Patrimonio, según la nueva forma de gobierno que ha adoptado en este Reglamento, siendo de su cargo arreglarlos y colocarlos con el mejor orden y claridad que sea posible, mediante el trastorno que han ocasionado las vicisitudes ultimamente ocurridas, para que se encuentren fácilmente los antecedentes y noticias que se necesiten.
62. El nuevo Archivo abrazará todos los papeles, y expedientes concluidos, actuados, y que se actuen en las oficinas nuevamente creadas para el gobierno de mi Rl Casa, y demas departamentos que la componen, deviendo reclamar por mi Mayordomo Mayor todos los papeles, que correspondan á dicha mi Rl Casa, Capilla, Camara, Cavalleriza, Obras de palacio, y Rl Patrimonio que tenga noticia existir en algun punto para su reunion.

²⁷ Al margen: «nulo».

²⁸ Al margen: «Ydem».

²⁹ Al margen: «ojo».

³⁰ Al margen: «Antes que la veeduría».

63. Todos estos papeles los recibirá el Archivero vajo sus respectivos Inventarios, y si esto no fuese adsequible por la dislocación confusión en que podran hallarse por las circunstancias ya manifestadas; los recibirá conforme se le entreguen sin hacerse responsable de cualquiera falta, ó extravio que pueda haver habido hasta el presente; deviendo dar principio a su responsabilidad, concluido que sea el Ynventario general que se formará de todas sus pertenencias, á la mayor brevedad.
64. El Archivero reconocerá estos papeles, los separará pode departamentos y ramos, los arreglará por clases, formará los indices que tenga por convenientes, y los colocará con la devida clasificacion, para su pronto y facil manejo.
65. Esta operación, que precisamente ha de ser embarazosa, y dilatada, no podrá impedir el que se suministren por el Archivo los antecedentes, noticias, é informes que se le pidan por las oficinas de mi Rl. Casa y sus agregados, para el continuo despacho de expedientes, y de las certificaciones que deban darse por el Archivo á las partes que las pidan, en los casos necesarios.....*precedida orden de mi Mayordomo Mayor.*
66. De todos los papeles originales, noticias, é informes que indistintamente se dieren por el Archivo, quedaran en él notas circunstanciadas con la fha. del dia y Departamento á quien se hayan dirigido, para que conste donde existen dichos antecedentes, y las contestaciones, que se hayan dado.
67. ³¹Ordenará el arreglo interior de su oficina tanto en quanto á negociados, como en horas ordinarias y extraordinarias de asistencia, conforme lo exijan las atenciones del Archivo, obediéndole puntualmente sus Dependientes en quanto les mande para mejor y mas puntual servicio.
68. El Archivero propondrá á mi Mayordomo Mayor las plazas de oficiales, Escribientes, y Porteros, observando en lo demas lo prevenido en los articulos 7 y 8 de este Reglamento.

Oficio de Guardamuebles

69. Los encargados de este oficio á quienes se les entregaran por Ynventario, y vajo el correspondiente cargo de responsabilidad quantos efectos le pertenecen para mi Rl. servidumbre, cuyarán de que los expresados efectos esten todos en el mejor orden y con el mayor aseo, no haciendose mas uso de ellos que para las Rls. servidumbres, á cuyo fin celaran escrupulosamente no salga del oficio mueble alguno para particulares por ningun pretexto ni motivo, sin que preceda una orden de mi Mayordomo Mayor., que los comunicará al Veedor general.
70. Cuidarán igualmente de que los dependientes, que estén á sus inmediatas ordenes cumplan con la mayor exactitud quanto les manden, y sea de mi Rl. servicio, y en el caso de que alguno no obedeciere, ó cometiere alguna falta, daran cuenta al Veedor para que

³¹ Al margen: «Ojo Hagase igual prevención en las otras Oficinas principales».

tome la providencia que le parezca, según la naturaleza del exceso, que si fuere grave, dara parte inmediatamente á mi Mayordomo Mayor, para que resuelva lo que estime por conveniente.

71. Los encargados y Dependientes de este oficio no dispondrá cosa alguna relativa á mi Rl. servidumbre, que no sea en virtud de ordenes de mi Mayordomo Mayor, comunicadas por el Veedor de quien las han de recibir directamente, sin dar cumplimiento á qualquiera otra que no sea por este conductoó por el de mi mayordomo mayor directamente si necesario fuere.
72. Los mismos cuydará de que en su oficio haya un dependiente de guardia permanente dia y noche, para quanto pueda ocurrir en horas extraordinarias de mi Rl. servicio.

Oficio de Tapiceria

73. Los encargados de este oficio a quienes len la misma forma que se previene en el de Guardamuebles, se les hay de hacer la entrega de efectos correspondientes á dho. Oficio, con igual cargo de responsabilidad; observaran puntualmente lo prevenido en los articulos que coprehende el Oficio de Guardamuebles en todas sus parte.

Deposito de Alhajas en Sustitución del Suprimido oficio De Guardajoyas

74. El Encargado de este ramo que por haora lo será mi Archivero general, tendrá á su cuidado, vajo el correspondiente Ynventario, y devido cargo, que se le formará, todas las Joyas y demas Alhajas, que ha de custodiar en su mismo Archivo, siendo mi voluntas que por este encargo disfrute las regalías que en lo antiguo le estaban señaladas al Gefe de este oficio, y sin otro sueldo.
75. En los casos en que recibiere alguna Joya, ó Alhaja, de que no se le haya hecho cargo, se le formará á la mayor brevedad por el Veedor con la intervención del Contador de que tomaran la razon en sus libros con expresión de todas las circunstancias que contengan.
76. Estarán á sus ordenes los dependientes que han quedado del citado oficio suprimido, y le obedeceran en quanto les ordene y sea de mi Rl. Servicio; reservándose hacer mas adelante las variaciones que me parecieren en este ramo, acerca de mi servidumbre.

Oficios reunidos de Paneteria Cava y Cereria

77. El Gefe de estos oficios á quien se le entregaran por Ynventario y vajo el competente cargo los efectos que les pertenecen cuydará de todo el ramo de ropa fina de mesa para la servidumbre de mi R.¹ Persona, igualmente que de la de segunda clase para las demas mesas de mi servidumbre: En la misma forma lo hará del ramo de paños, delantales, y savanillas, suministrando á los Gefes de los demas oficios de Boca las *prendas* que necesitan de estas clases para el uso diario; teniendo en su poder solo las precisas para hacer este servicio.

78. Así mismo estará á su cuydado la servidumbre de Agua de la Fuente del Berro, los Cuvillos de plata, Frascos y Arcas en que se conduce, y *tendrá*, a sus ordenes el Sobrestante y Aguadores destinados á este servicio, siendo de su cargo inspeccionar sobre el cuydado de las Mulas, que hagan esta servidumbre y de las destinadas á un caso para conducir la leña á mi R.¹ Palacio y demas, que se le mande en orden á mi servidumbre cuydando de hacer á su devido tiempo, y con acuerdo del veedor los acopios de paja y cevada para su manutención, *de lo que se llevará cuenta en la Veeduria.*
79. Cuydara igualmente del ramo de vinos tanto del Pays como extrangeros, y demas licores; de cuyos generos se haran los acopios necesarios por contratas, que *hará este xefe con asistencia del veedor* pertenecen al Veedor, y por cuyo medio deveran resultar ventajas conocidas.
80. Será de su atribución recibir todo el Plan de Boca para mi R.¹ servidumbre, haciendo la devida distribucion de los que corresponde á cada oficio.
81. De las cantidades de Nieve que necesite para mi R.¹ servidumbre, hara sus pedidos á la Provehedora de mi R.¹ Casa por medio de abonos que la sirvan de recados de justificacion en las cuentas que presente mensualmente al Veedor.
82. Cuydará como Gefe de la Cereria de recibir y distribuir por abonos del Veedor quanta cera se *haya de* consumir en la servidumbre de mis R.^s Havitaciones, Capilla, oficinas de mi R.¹ Casa, Cavalleriza, y demas oficios de las mismas.
83. Será de su cargo custodiar el ramo de Candeleros de plata que sirven en mis R.^s Havitaciones y *de cuyo num.^o tendrá numero el veedor*, haciendo que sus Dependientes los limpien, pongan y recojan á las horas acostumbradas.
84. Ygualmente correrá con los ramos de Sebo y Achas de Viento, distribuyendo para mi R.¹ servidumbre lo que fuere necesario por medio de los abonos que lo presenten del Veedor general.
85. Como todos los Dependientes de estos oficios han de estar á sus inmediatas ordenes; será de su obligacion cuydar de que cada uno cumpla exactamente con lo que le ordenare y sea de mi R.¹ servicio; precaviendo hasta el menor desorden; pero si llegare el caso de que alguno cometa falta notable, dara parte al Veedor, y este á mi Mayordomo Mayor para que tome la providencia que le parezca mas justa.

Oficio del Ramillete

86. El Gefe de este oficio á quien se entregaran el ~~Veedor~~ ~~bajo~~ ~~por~~, ~~por~~ Ynventario y vajo el devido cargo quantos efectos le pertenecen, y nuevamente se lo han agregado; cuydará de todo el ramo de Baxillas de plata y de la China, tanto del uso de R.¹ servidumbre como de toda quanta corresponde al Servicio de las Mesas de Estado, haciendola igualmente del ramo de Deseres, que deverá tener corrientes para los casos necesarios.

87. Tendrá en su poder la ropa fina de primera y segunda suerte que se considere necesaria para el servicio de las Mesas de Estado, con los demas efectos propios de dho. Oficio, y que resultaran de los mismos Ynventarios.
88. Cuydará de los articulos de Aceite de Francia ó Valencia, Sal de Espuma, Pimienta, y Palillos para R.^l servidumbre.
89. Y por ultimo celará sobre el cumplimiento de todos sus Dependientes en sus respectivas obligaciones, obediendole estos en quanto les mande á cerca de mi R.^l servicio, pero si llegase el caso de que alguno cometa falta notable, dará parte al Veedor y este á mi Mayordomo Mayor, para que tome la providencia que le parezca mas conveniente.

Oficio de la Cocina de Boca

90. El Gefe de este odicio á quien en la misma forma que a los anteriores, se le entregaran por Ynventario y devido cargo los efectos propios del mismo oficio, cuydara del pequeño numero de piezas de plata, a que hoy está reducida su servidumbre, y ademas de todo el ramo de baterias de cobre.
91. Asi mismo cuydará de que sus Dependientes observen toda puntualidad y limpieza que quanto á cada uno le compete por exigirlo asi la naturaleza del servicio de que estan encargados; y en quanto á las faltas que puedan cometer en orden á mi servidumbre porocederá bajo las mismas reglas prescriptas á los Gefes de los oficios que anteceden.

Consergia

92. El conserge que será el Gefe de este ramo cuydara de todo el casco de R.^l Palacio, siendo de su obligacion inspeccionar y tener corrientes todas mis R.^s Havitaciones y demas que comprehende, á cuyo efecto dará las ordenes respectivas á cada uno de los oficios de Manos, y Artistas de mi R.^l Casa, para que executen todas las obras menores que sean precisas en virtud de papeletas que los entregará formadas, y en que expresará la clase de obras que hayan de hacerse, con el objeto de que quando le sean presentadas las cuentas pueda comprobarlas con las referidas papeletas, que han de acompañar, y hallandolas conforme las certificará y pasará al Veedor general para su examen y demas efectos consiguientes.
93. En los casos que sea indispensable hacer obras de consideracion por qualquier espeto que sean, lo hará presente á mi Mayordomo mayor, para que me de cuenta, y recayga la resolucion que sea de mi R.^l agrado.
94. Será de su cargo recibir y distribuir la leña que se consuma en las chimeneas de mis R.^s Habitaciones, y demas asignaciones señaladas á los Gefes de Palacio; á cuyo efecto hará presente á mi Mayordomo Mayor por el conducto del Veedor el numero de Arrobas que sean necesarias para el año, deviendo cuidar quedé siempre un repuesto de seis á ocho mil arrobas.

95. Lo será igualmente por lo perteneciente al Carbón, con la diferencia que de este genero no ha de suministrar mas cantidades que las que resulten de los abonos que le presenten firmados por el Veedor, á quien rendirá la cuenta delo distribuido documentada con los mismos abonos verificándose por este medio el debido conocimiento de existencias para formar el calculo de la provisión que deva hacerse en el año siguiente.
96. Será *en ocasión de vacante* de su atribución hacer las propuestas á mi Mayordomo Mayor para su aprobación de las vacantes que ocurran de los Individuos que estan á sus inmediatas ordenes, y son el Llaverero, Barrenderos de Patios y Galerías, Aguadores de retrete, Cavilleros y Porteros de Galerías.
97. Todos los Individuos citados en el artículo anterior obedeceran puntualmente al conserge en quanto les mande y sea de mi R^l Servicio, corrigiendo por si qualquiera pequeña falta que cometieren, dadno parte á mi Mayordomo Mayor en los casos de gravedad para que tome las providencias que estime por convenientes.
98. Estarán á sus ordenes en quanto al servicio interiorde mi R^l Palacio los dependientes de Policía, celando escrupulosamente sobre el execto cumplimiento de sus deveres.
99. Y ultimamente en los casos en que tenga precision de recibir mozos extrahordinarios, lo hará presente á mi Mayordomo Mayor para que con su aprovacion les sean abonados en sus cuentas los formales que devenguen, en los dias precisos que esten empleados.

Policia interior del R^l Palacio

100. ³²Los celadores de este ramo cuydaran de hacer observar el mejor orden á todas las personas que transiten por mi R^l Palacio procurando averiguar si en alguna de ellas huviese sospecha fundada de ser delinquente, que en este caso por si mismos pidiendo el auxilio que necesiten á la guardia de mi Los celadores de este ramo cuydaran de hacer observar el mejor orden á todas las personas que transiten por mi R^l Casa, podran arrestar la que fuere, sin distincion de clase, dando parte inmediatamente á mi Mayordomo Mayor, por el conducto del Conserge, ó como lo permitan las circunstancias del caso.
101. ³³Ygualmente evitaran se formen reuniones de personas de ambos sexsos, corrillos, robos que pueden ocurrir, oyendo con la mayor cautela las conversaciones que se susciten, tanto en la Escalera Principal, como en los transitos de las Galerías, en cuyos puntos por ningun pretesto se hará venta de ninguna cosa, impidiendo la entrada á todo vendedor, quedando responsables de la inoservancia de estos preceptos tan interesantes a mi Los celadores de este ramo cuydaran de hacer observar el mejor orden á todas las personas que transiten por mi R^l Servicio, y tranquilidad de mi Los

³² Al margen: «ojo».

³³ Al margen: «ojo».

celadores de este ramo cuydaran de hacer observar el mejor orden á todas las personas que transiten por mi R^l Palacio.

102. ³⁴Los Celadores que sean plazas juradas, y propuestos por mi Mayordomo mayor, cuydará este sean sugetos de la mayor confianza como de suyo lo exige la naturaleza de su servidumbre, que reúne el celo con la mayor atencion, y buen modo, con que deven desempeñar sus deveres.

Comisión de Alumbrado

103. El comisionado de este ramo, que será un criado de mi R^l Casa recibirá *del Veedor* por Ynventario todos los efectos de que se compone esta servidumbre, y se le formará el devido cargo, intervenido por la Contaduria general.
104. Será de su obligación el cuydado y custodia de las cantidades de Aceyte que le sean entregadas vajo el cargo y responsavilidad que le formará el Veedor general.
105. Ha de presenciara escrupulosamente la distribución diaria que se haga á los Faroleros de la cantidad, que se les entregue para hacer este servicio, cuydando de que estos tengan corriente, limpio y bien servido todo el Alumbrado, y celando sobre el modo de que cada luz consuma la dotacion de aceyte que le esté asignada, dando parte al Veedor general en los casos en que alguno de sus Yndividuos no cumpla como queda mandado, para que aquel tome la providencia *conveniente que le pareciere* a mi mejor servicio.
106. Las vacantes que ocurran de Faroleros las propondrá al Veedor general, y este á mi Mayordomo Mayor para su aprovacion, si lo hallase arreglado.
107. Los Dependientes de este ramo obedeceran puntualmente al Comisionado en quanto les ordenare relativo á mi servidumbre deviendo estar todos a las inmediatas ordenes del Veedor.

Direccion de Carruage

108. ³⁵Los Directores de Carruage, que han de ser criados jurados de mi R^l Casa, los nombrara en las vacantes que ocurran, mi mayordomo mayor, teniendo presente las circunstancias que deven concurrir para su elección, cuydando que sean sugetos de conocimientos en la cuenta y razon, del mayor desinteres y providad, qualidades que constituyen su fianza, para el vasto manejo de caudales, que se invierten en este ramo.
109. Hara celar mi Mayordomo mayor el exacto cumplimiento de sus deveres para evitar todo abuso al tiempo del despacho en las jornadas que ocurran, pues en el caso contrario me lo jará presenter para resolver lo que fuere de mi R^l agrado, y en quanto al sueldo por esta Comision, gozaran el nuevamente señalado en este Reglamento, sin perjuicio del que disfruten por su principal empleo.

³⁴ Al margen: «ojo».

³⁵ Al margen: «Ojo».

110. Los oficiales de esta Direccion serán en los subcesivo criados jurados de mi R^l Casa, con cuya circunstancia, la de los conocimientos que quedan expresados en el artículo 108 y la practica que adquieran en el buen desempeño de sus deveres, los harán dignos a la obcion en las vacantes de Directores. (resultando de este nuevo sistema el desempeño de estas plazas, con el conocimiento, é instruccion precisa de que en lo antiguo carecian, y de que podrian seguirse perjuicios muy notables en mi Servidumbre, y R^s intereses)³⁶
111. Las propuestas e oficiales las harán *los Directores á mi Mayordomo Mayor por medio del* el Veedor general ~~a mi Mayordomo Mayor~~ para su aprovacion, cuydando aquellos sean de las circunstancias contenidas en el articulo 108, y de que deven tener concimiento exacto. ~~El citado veedor.~~
112. Las dotaciones de carruage en Jornadas y viajes extrahordinarios asignadas a las respectivas clases, que componen mi R.^l Servidumbre, seran por haora, las que ultimamente disfrutaban, reservandome hacer en esta parte las variaciones que me parecieren.
113. Quando tubiere á bien hacer alguna Jornada, ó viaje extrahordinario, mandaran formar los respectivos Gefes principales de mi R.^l Casa, Capilla, Camara y R.^l Cavalleriza Listas, que demuestren las clases y numero de criados que hayan de ir sirviendo, y en seguida se comunicaran los avisos correspondientes á mi Contaduria *general* y Veeduría ~~general~~ para que la primera forme los asientos oportunos, para el abono de Mesillas, Carruage y Aloxamiento, y la segunda ~~para dar~~ *traslade* las ordenes á los Directores de Carruage, á quienes en el mismo acto se les pasaran iguales listas, para que con el devido conocimiento suministren á cada Yndividuo el que le pertenezca, sidno de cargo del Veedor general de mi R^l Casa, dar los abonos que se necesiten para las conducciones de mi R^l Servidumbre, en todos los ramos que la componen; cuyo particular examinará detenidamente para evitar todo abuso.
114. Las mesillas que señala el antiguo Reglamento, solo se han de abonar á los criados que fueren nombrados para servir en las Jornadas, entendiendose po solo los dias que efectivamente esten fuera de Madrid, incluso los de ida y vuelta, y los que ademas correspondan á los que se anticipan para preparar las R^s Havitaciones, y demas de mi servidumbre, como á los que quedan retrasados en el Sitio para recoger las Alhajas, y Muebles, que se devuelven, (sin perjuicio de hacer en este punto mas adelante lo que me pareciere, como queda dicho de las dotaciones de Carruage).

Diferentes artículos de Ordenanza

115. ³⁷Queda prevenido el numero de criados de planta, y sueldos que han de gozar, asi como los oficios que por haora deven componen la Servidumbre de mi R.^l Casa, sin

³⁶ El punto y los paréntesis son colocados con posterioridad.

³⁷ Al margen: «Ojo».

- que pueda hacerse la menor variacion sin expresa resolucion mia además gozaran de la regalia de Médico, Cirujano y Botica para sus personas y familia, las Bulas que se designen cada año, y la que está señalada de Tabaco por S.ⁿ Juan y navidad á las clases á quienes corresponde.
116. ³⁸Los que tengan gracia particular de otros gozes, o Pensiones ademas de su sueldo, continuaran perciviendolos por ahora en la forma que lo disfrutaban actualmente.
117. Asi mismo todos los criados de mi R.^l Casa, Capilla, Camara, Cavalleriza, y R.^l Patrimonio, gozarán *respectivamente* el fuero que como tales es mi voluntad se les guarde con la mayor escrupulosidad en todos los casos que ocurra, y sean privativos de mi mayordomo Mayor, y demas Gefes principales.
118. ³⁹Los empleos de Secretario, Contador, Tesorero, Veedor y Archivero⁴⁰ de mi R.^l Casa, no seran consultivos, reservandome su provision en quien sea de mi R.^l agrado, y por la Secretaria del Despacho de la Mayordomia Mayor
119. ⁴¹En las vacantes que ocurran de criados de numero y planta de mi R.^l Casa, me consultará mi Mayordomo Mayor por el orden de su antigüedad, y á propuesta del Veedor general, tres sugetos de los que quedan exclusos, y tengan las circunstancias correspondientes para entrar en servidumbre.
120. Han de preceder los juramentos á la posesion y exercicio de los Empleos que Yo conceda; asegurando la contaduria el derecho de las Medias annatas á favor de mi tesoreria, en la forma que está mandado, y se practica actualmente; *pero los empleados disfrutaran su sueldo desde la fecha de su nombramiento*
121. ⁴²Es mi voluntad se observe la antigua practica en quanto a los ascensos por sus clases, del mismo modo que se hacia anteriormente por el orden de su antigüedad, exceptuandose de esta regla los casos en que algun Criado lo desmerezca por su reprehensible conducta; *en el concepto de que si se provase que no fue suya la causa que movio a impedir el dia de antigüedad sera responsable de su resolucion o exija que lo hicieren ¿????*
122. ⁴³Los Artistas, y oficiales de manos, que por raon de su entrada en Palacio tienen honores de Ayudas del Oficio de Guardamuebles; no han de poder ascender á numero ni propiedad.
123. ⁴⁴Los Gefes de los oficios de Boca y Encargados de los de Guardamuebles y Tapiceria propondran al Veedor general las vacantes de Entretenidos, Mozos ordinarios, Sobrestante de Aguadores, Aguadores, y Faroleros, para que con la aprovacion de mi

³⁸ Al margen: «quites».

³⁹ Al margen: «quites».

⁴⁰ Mediante una flecha se coloca al archivero antes del veedor.

⁴¹ Al margen: «quites».

⁴² Al margen: «ojo».

⁴³ Al margen: «quites».

⁴⁴ Al margen: «ojo».

- Mayordomo mayor pueda formar la Contaduria los correspondientes asientos, y comprenderlos en las Nominas de sueldos de planta.
124. Ninguno de los expresados Gefes, ni Encargados, podrá aumentar mozos de trabajo con titulo de extrahordinarios, sino quando medie algun justo motivo; en cuyo caso, antes de realizarlo, daran cuenta *lo notificaran* al Veedor general, y este *dara cuenta*, á mi mayordomo Mayor, para que si lo considerandole preciso, se recivan con la condicion expresa de no hacerles mas abono de salario que por los dias que precisamente trabajen, y parezca regular señalarles, sin mas Mesilla, ni otro estipendio en jornadas.
125. ⁴⁵Los mismos sin expresa orden mia, comunicada por mi Mayordomo Mayor, no podran prestar á particulares Muebles, Alfombras, Cortinas, Ropas, Alhajas, ni cosa alguna de quanto tienen á su cargo, ni menos que salgan de Palacio, ni tengan otro uso, que el de mi R.^l Servidumbre.
126. Para suministrar la Cera que se gasta en mi R.^l Capilla, se observará lo que previene su Reglamento, pero como suele haver algunas funciones extrahordinarias de Tedeum y otras, el Receptor remitirá al Veedor general nota de la que se necesite, para disponer su entrega por el oficio de cereria de mi R.^l Casa, devolviendose todo remanente al Cefe de aquella, segun lo resuelto en mi R.^l orden de 20 de julio del año ultimo.
127. La Ylumunacion de Palacio en Madrid y Sitios R.^s la reglará mi mayordomo mayor, del modo que le pareciere mas conveniente, asi en los dias ordinarios, como para las funciones extrahodnarias que puedan ocurrir, con la misma condicion de devolucion de su remanente.
128. En ocasion de Operas, Comedias, Bayles, ú otros festejos en Palacio sucederá lo mismo con todos los sobrantes de la que se suministre.
129. Los Bolillos de Cera, y Achas de viento, que se necesirten para la servidumbre de mi R.^l Cavalleriza, deberá el Veedor de la misma autorizar con su visto bueno, los pedidos que le haga aquella, pasandolos al Veedor de mi R.^l Casa para que con su abono se hagan las entregas por los respectivos oficios de esta.
130. Toda la cera que se consuma en mi R.^l Servidumbre se elavorará en mi R.^l Fabrica, establecida desde el ano de 1774 siendo de cargo del Administrador suministrar quanta sea necesaria, y le pida el Cefe del oficio de Cereria á quien corresponde su distribucion en la forma prevenida en el articulo 82.
131. ⁴⁶Para que puedan consultar las ventajas de que es susceptible este interesante articulo; es mi voluntad que mi mayordomo mayor ~~de acuerdo con el Contador *gral.* y Veedor general~~ todas las disposiciones necesarias, para que se hagan los acopios á su

45 Al margen: «ojo».

46 Al margen: «ojo».

- devido tiempo facilitando medios para las Compras, y haciendo conducir de los puntos que comprehende mi R.^l patrimonio toda la que en razon de sus transportes rinda las mismas ventajas que las que han de resultar de los acopios, que se hagan en la forma indicada.
132. 47^o En los casos en que sea necesario mandar executar alguna obra de Fabrica de consideracion en Palacio, Mi Mayordomo mayor cuydará de hacer ver si convendrá verificarla por asiento, ó administracion, dandome cuenta, despues de haver oido a mi Arquitecto mayor, para mi soberana resolucion.
133. 48^o En la Funcion de servir el Jueves Santo la comida á los povres del mandato, cuydarña mi Mayordomo mayor de disponer todo lo conveniente, y escribir al Asistente de Sevilla remita a Madrid los sellos de costumbre.
134. 49^o Lo mismo hará para que se conduzcan de Toledo las Palmas para el Domingo de Ramos, y llevar á S.ⁿ Lorenzo, y S.ⁿ Yldefonso las que correspondan, y deve entregar el obrero de aquella S.^{ta} Yglesia, á quien se le enviará el regalo acostumbrado.
135. 50^o En las funciones extrahordinarias de Estados, y otras que puedan ofrecerse; dexé al advitrio de mi Mayordomo Mayor las disposiciones que le parezcan mas convenientes para el mejor desempeño y lucimiento.
136. La vianda para mi R.^l Mesa, y demas de mi servidumbre, se ha de ajustar por contrata con el Cefe de Cocina de Boca, procurando se haga con la mayor equidad, practicandose igual diligencia por lo respectivo al Ramillete.
137. En los casos en que haya una necesidad de conducir el agua de la Fuente del Berro á alguno de los R.^s Sitios; deverá hacerse por medio de contrata, ó ajuste particular, cuydando el Veedor de adoptar el medio mas conveniente, haciendolo presente á mi Mayordomo Mayor para su determinacion.
138. En Madrid será conducida el agua de la Fuente del Berro al R.^l Palacio, por los Aguadores de mi R.^l Casa, y Mulas que á este efecto estan destinadas.
139. El Portero de la Cava estará en la expresada Fuente, presenciando el modo como se enfrasca el agua, cuydando sea con el mayor aseo, y para la devida custodia tendrá su llave para cerrar las arcas en que se conduce, que seran abiertas con otra igual por el Cefe del R.^l Oficio de la Cava, á cuyo cargo queda despues hacer esta servidumbre, con la escurpulosidad, que en si merece; y al citado Portero se le dará algún auxilio para ir y venir, asi como en lo antiguo se le daba un Palafren de mi R.^l Caballeriza, por lo penoso de esta servidumbre en las rigurosas estaciones.

47 Al margen: «ojo».

48 Al margen: «quites».

49 Al margen: «quites».

50 Al margen: «quites».

140. Toda la familia de mi R.¹ Casa usará del uniforme ~~que respectivamente actual corresponde señalado~~ á cada clase, sin que puedan hacer variacion alguna en los dibujos establecidos ~~por ordenanza y se han de executar nuevos siempre que yo lo halle por conveniente.~~
141. Para la custodia y distribucion de los casos necesarios de la ropa de Mesa de primera y segunda clase, asi como del Lienzo que se necesite para el aseo de las Viandas y oficios de mi R.¹ Casa, se formará un Deposito que con la correspondiente intervencion de la Contaduría general, estará á cargo del Veedor, cuidando este de hacer las entregas á los respectivos oficios en topa hecha, y en virtud de la orden que ha de preceder de mi Mayordomo Mayor á consecuencia de la exposicion que le haga *el Veedor* para el efecto.
142. Ningun Cefe de oficio podrá por si desechiar, ni deshacer Alhaja, ni pieza alguna de las de su cargo, sin dar parte á mi Mayordomo Mayor por el conducto del Veedor, quien examinará su situacion para si está inservible, sin recomposicion, hacerselo presente á mi Mayordomo Mayor, para que dandome cuenta resuelva lo que sea de mi R.¹ agrado.
143. El repartimiento en Madrid de Medicos y cirujanos de Familia, para asistir á los criados enfermos de mi R.¹ Casa, Capilla, Camara, Cavalleriza y Patrimonio, corresponde á mi Mayordomo Mayor, que lo dispondrá como considerare mas a proposito para que estén asistido, y si se ofreciere Junta por la gravedad del Enfermo, prevendrá al mas antiguo nombre uno ó dos para que no le falten estos auxilios, pero si asi no lo hicieren, y se experimentase la menor falta en la asistencia, se me dará cuenta, para que quede privado del Empleo.
144. Ninguno de los referidos Medicos, y Cirujanos ha de poder ausentarse de la Corte *sin dejar á otro en su lugar para la asistencia á mi familia aunque obtenga y sin obtener la licencia correspond. te y en este caso será obligacion del q. e obtiene la licencia el presentarse á la Contaduria a manifestar el dia en que principio á usarla. El S. or Fiscal queda enterado.*
145. El Mayordomo Mayor solo podrá dar licencia por dos meses quando lo solicite algun Criado, y medie un justo motivo, en cuyo caso pasará la orden correspondiente al contador general para que tome la razon, y cuyde de que si se restituye en tiempo havil se le abone el tiempo de la ausencia; pero si asi no lo hiciere *y no obtuviere prorroga oportunamente* quedará suspenso de la Servidumbre y goze, hasta que preceda mi R.¹ resolución.
146. El Mayordomo Mayor en uso á sus atribuciones y regalías podrá en los casos en que algun Criado se vea en necesidad, haciendosela presente, y considerandola justa; mandarle livrar ~~hasta la cantidad de trescientos reales de vellon por una vez y por via de socorro~~ *por una vez el auxilio q. e considere suficiente y proporcionado á sus circunstancias.*

147. Ningun criado de mi R.¹ Casa sea de la clase que fuere, podrá hacer solicitud alguna, sin que antes preceeda el correspondiente permiso de mi mayordomo Mayor, que le pondrá al margen de la misma solicitud, evitando por este medio molestar mi soberana atencion con pretensions, que no sean justas.
148. ⁵¹Es mi voluntad, que la plaza de Juez, ó Asesor de mi R.¹ Casa la ocupe un Ministro del Consejo de Castilla, consultandome mi mayordomo Mayor tres Sugetos los que le parezcan mas aproposito: que las faltas que los criados cometieren contra la servidumbre, se castiguen providencial y gubernativamente por mi Mayordomo Mayor, y si fueren tan greves que requieran orden judicial, remitirá las causas, con su aviso, al Juez, de cuya sentencia solo se ha de apelar, con permiso del mismo Gefe, á los Jueces de la Camara y Cavalleriza, que se convocarán donde señale el mas antiguo, para que se sentencie en revista, sin apelacion ni consulta, y en esta Junta hará de Abogado Fiscal el que lo sea de mi R.¹ Casa.
149. ⁵²Haviendo tenido por conveniente dar una nueva forma á la administracion y Gobierno de mi R.¹ Casa y Patrimonio por las causas imperiosas, que quedan expresadas; es mi Voluntad se establezca una Junta compuesta de mi Mayordomo Mayor, de la que será Presidente, del Secretario, Contador, Tesorero y Veedor general de mi R.¹ Casa, á fin de que reunidos en ella á lo menos dos dias cada semana; se traten todos los asuntos relativos al mejor servicio, y prudente economia de mis R.^s intereses, haciendo las modificaciones ó ampliaciones que les parezca, dandome cuenta de todo mi Mayordomo Mayor, para que recayga mi soberana resolucion.
150. Es mi voluntad, que en principio de cada año, ó quando se tenga por conveniente, se haga en el Quarto de mi Mayordomo Mayor en Palacio una Junta en que concurren Este, mi Cavallerizo Mayor, Sumiller, Patriarca, Yndividuos de la Junta establecida en mi R.¹ Casa, y el Veedor y Contador de la R.¹ cavalleriza, para tratar de todo lo que pueda conducir á mi mejor servidumbre, examinando los gastos que se huvieren causado el año antecedente, atendiendo á los que puedan evitarse, sin faltar al decoro y decencia que corresponde; y de qualquiera modificacion, ó ampliacion que se acuerde en cada uno de los ramos, que componen mi R.¹ Servidumbre se dará cuenta mi mayordomo mayor, para mi R.¹ resolucion. Y en esta Junta hará de Secretario el que lo sea de mi Mayordomia Mayor, por lo perteneciente á mi R.¹ Casa, Capilla, y Camara, y por lo respectivo á mi R.¹ Cavalleriza, el Contador de ella.
151. Mando que mi Mayordomo mayor, y Gefes principales de la R.¹ Capilla y Camara, y demas Gefes subalternos á quienes corresponde; se arreglen en un todo al cumplimiento de los Articulos, que comprehende este Reglamento y ordenanza, observandolos, y haciendolos observar reciprocamente, instruidos de sus facultades cada uno,

⁵¹ Al margen: «quitese».

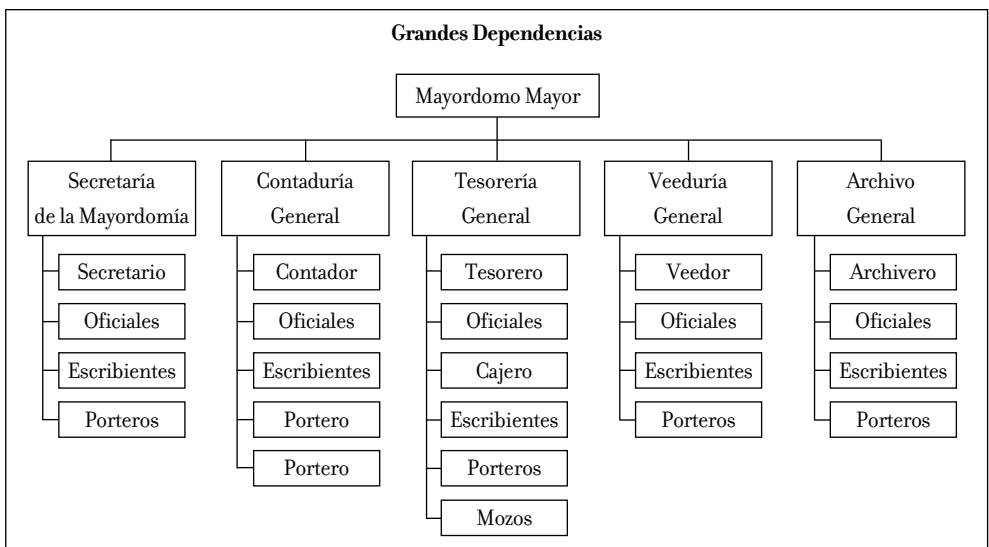
⁵² Al margen: «quitese». Todo el artículo está tachado con una cruz.

para que por este medio se establezca en mi R.¹ Servidumbre el mejor gobierno, que deseo. Y encargo á los referidos Gefes principales, y demas subalternos empleen todo su celo á este fin, en inteligencia de que quedan nulos los Reglamentos anteriores, y que en los casos no explicados en esta Ordenanza, se ha de observar la cosumbre, como no se oponga á ella. Palacio 17 de Noviembre de 1815.

Aprobado. (*Sigue la firma real.*)

APÉNDICE II: DEPENDENCIAS SEGÚN LA PLANTA DE 1815

Nueva planta de la Casa Real, 1815



Oficios de la Casa Real, 1815

